

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion local.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia, fecha 29 de Diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500.000 rs., con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al Pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares que tambien han construido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 23 de Ma-

yo y 28 de Diciembre de 1858 con destino á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500.000 reales efectivos representados por el número de acciones en series de 2.000 y 4.000 rs. nominales suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Santander*; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Octubre de 1861.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, á cuyo efecto irán las laminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Marzo y 15 de Setiembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* de Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompaña-

do de una comision de la Diputacion, y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador y abonándose el importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas, por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presenta-

cion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 4.500.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion; obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 31 de Mayo de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior.

El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de

la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado-Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Don Tomás Lorenzo Diaz, como marido de Doña Saturnina Rodríguez, con Doña Cándida Pol sobre servidumbre:

Resultando que á consecuencia de haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de Doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 Don Tomás Lorenzo Diaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradío al sitio de Lamelas, habia tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pié para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de propiedad de Doña Cándida Pol, servidumbre que esta habia impedido, haciendo desaparecer una losa que servia de puente para pasar un pequeño caño á la

entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y los dos que arrastraba la ribera-mar en sus corrientes, como lo venia haciendo y lo habian hecho sus causantes, y podia hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y los dos de la ribera-mar, y al reintegro de las cantidades que le habia hecho satisfacer por virtud del interdicto:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento, que repelió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion hubiese debido jamás servidumbre á la de Don Tomás Lorenzo Diaz, así como que este tuviera derecho para recoger la tierra que arrojaban las avenidas sin atacar la propiedad ajena, reproduciendo, por último, como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse únicamente á su cuidado como procedente de la herencia paterna y patrimonio de su hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó á Doña Cándida Pol á consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que Doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo dueña de la finca objeto de la cuestion, se habian infringido la ley 1.ª, título 10, Partida 3.ª, que dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado antes de presentar la demanda es si tiene la cosa demandada, y contestando afirmativamente podia seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no era dueño, y esto resultase, el juicio era nulo; la ley 29, título 2.º, Partida 3.ª, que dispone que el demandado por cosa que no es suya y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede, y la ley 2.ª, tit. 3.º de la propia Partida, que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en el caso contrario de nada respondia ni con él podia entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que previene que la servidumbre de senda se adquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuya prueba faltaba; la ley 4.ª tit. 28 de la Partida 3.ª que autoriza para hacer cualquiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6.ª del mismo título y Partida, que previene que las riberas son, en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades que están limitrofes:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que decidido ejecutoriamente el punto relativo á la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demanda, sin haberse reclamado á tiempo, no procede respecto á este particular recurso de casacion, y menos con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta como infringidas las leyes 1.ª, tit. 10; 29, título 2.º, y 2.ª, título 3.º de la Partida 3.ª citadas por el recurrente:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en conformidad á lo prescrito en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cándida Pol, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1861, en los autos seguidos por D. Luis Estanislao Perera, como subrogado en los derechos de D. Santiago Garcia, con Don Ramon Cabello sobre cumplimiento de un contrato; pendientes ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que por escritura de 25 de Junio de 1855 vendió D. Ramon Cabello á D. Luis Estanislao Perera dos carpetas de créditos contra el Estado, procedentes de presas inglesas, que tenia presentadas á la Direccion general de la Deuda para su liquidacion, conversion é indemnizacion; siendo su valor nominal 698-262 rs. 12 mrs., y el precio de la venta 12 y medio y 14 y medio por 100, ó sea 97.058 rs. en efectivo, de los que confesó recibir en el acto 80.000 reales.; pactándose que los restantes 17.058 rs. los deberia percibir cuando tuviese entregada toda la documentacion que pidieran las oficinas para acreditar la propiedad y legitimidad de dichos créditos, á lo cual se obligaba y podia ser apremiado por todo rigor de derecho, así como á la eviccion y saneamiento respecto á dejar comprobadas esas circunstancias:

Resultando que en 16 de Junio del mismo año presentó demanda D.

Santiago Garcia, para quien Perera compró dichos créditos, pidiendo se declarase rescindido por lesivo el referido contrato, y se condenase á Cabello á devolverle los 80.000 rs. que recibió como parte de precio, con los réditos de un 6 por 100 anual por los daños y perjuicios inferidos desde que se verificó la entrega:

Resultando que Cabello solicitó se le absolviese de la demanda, y por mútua peticion reconvinó al actor por los 17.058 rs. que le quedó debiendo su mandatario ó apoderado Perera, á cuyo pago pidió se le condenase, ó por lo ménos se le fijase un plazo prudencial, dentro del que hiciese que las oficinas de liquidacion de la Deuda viesen si faltaba algun documento para acreditar la propiedad y legitimidad de los créditos referidos; apercibiéndole que de no hacerlo así quedaba el exponente libre de aquella obligacion, y él sujeto á verificar el pago de los 17.058 rs.:

Resultando que en el escrito de réplica contradijo Garcia la reconvention mediante á no existir la legitimidad de los créditos, pues la Direccion no habia reconocido sino una parte, y lo demás no era negociable por no ser valor corriente; motivo por el cual no podia llevarse á efecto el contrato hasta que se cumpliese la condicion del mismo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes creyeron respectivamente conducentes, se separó Garcia de su demanda por haber llegado á su noticia la posibilidad de que dichos créditos se habilitasen para su conversion por acuerdo del Gobierno ó de las Cortes, y que comunicada esta novedad al demandado, se conformó con el desistimiento de Garcia, é insistió en su reconvention, pidiendo se condenase á este al pago de los 17.058 rs. en la forma que tenia solicitada:

Resultando que por auto de 28 de Agosto de 1858 se tuvo por desistido á Garcia de su demanda con el pago de las dos terceras partes de las costas, y se declaró sin lugar por entonces la reconvention formulada por el demandado, el cual podia continuarla hasta que se hallase en estado de que recayese sentencia definitiva:

Resultando que ejecutoriado este auto, y habiendo insistido Cabello en la reconvention, llamó el Juez los autos, despues de haber acreditado Perera haberse subrogado en él los derechos de Garcia por el fallecimiento de este, y dictó sentencia en 7 de Setiembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 15 de Junio de 1859, declarando con lugar la reconvention propuesta por Cabello, y condenando en su consecuencia á Perera á pagar en el preciso término de 15 dias los 17.058 reales objeto de la misma:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el último recurso de casacion por ser contraria en su juicio, primero á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y adoptada por los intérpretes del derecho, «de que la condicion á dia cierto no produce obligacion hasta que llegue el dia,» toda vez que en el caso actual no podia verificarse ni realizarse la entrega de los 17.058 reales interin las oficinas de liquidacion no pidiesen los documentos para acreditar la legitimidad y propiedad de los créditos, ó no fueran necesarios para liquidarlos; y segundo, por infringirse la ley 14, tit. 11 de la Partida 3.ª, y la 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la designacion de un dia incierto, en el cual deba cumplirse un contrato, equivale a hacerlo dependiente de una condicion:

Considerando que con arreglo a la ley 14, tit. 11 de la Partida 5.ª no puede exigirse el cumplimiento de los pactos condicionales mientras no se cumplan las condiciones de que dependen:

Considerando que el dia designado en el contrato celebrado entre los litigantes para el pago de la cantidad de 17.038 rs. era incierto y no ha llegado todavia, lo cual equivale a no haberse cumplido la condicion, sin que esto sea imputable al reconvenido:

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto de este recurso infringe la ley y la doctrina espuestas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Luis Estanislao Perera, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte de 15 de Junio de 1859.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo efecto se pasarán las copias oportunas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Febrero de 1861.— Luis Calatraveño.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Rows include names like Doña María del Carmen Vazquez, Doña Rosa Vazquez, etc.

Table with columns: Números de salida, INTRESADOS, Importe. Rs. Vn. Rows include names like Porras, D. Alfonso Pardo de Figueroa, Doña María Francisca Piecho, etc.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

La Comision de Estadística general del Reino, se ha servido publicar en la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual, la vacante á la plaza de oficial de la Seccion de Estadística de Castellon en la forma siguiente:

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal, compuesto de individuos de la comision central,

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometria. Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

- Elementos de Economía política. Idem de Estadística. Idem de Administracion.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, asi como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber: De aritmética y elementos de geometria. 8 Nociones de geografía general y particular de España con su di-

vision administrativa. . . . . 12 (Economía política. . . . . 12 Estadística. . . . . 14 Administracion. . . . . 14)

12. Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un espediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que correspondan desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregará en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes por conducto de la Comision provincial del ramo dentro del plazo que concede la superioridad.

Albacete 8 de Marzo de 1861.— El Gobernador Presidente, José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 17 de Febrero próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del clero sitas en término de Vianos, se sacan á nueva subasta con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido el de las primeras á 133 rs. 54 cénts. y el de las segundas, á 440, y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 4. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil, y en la villa de Vianos, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 17 del actual de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 8 de Marzo de 1861.— Manuel Martos Rubio.

## CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Fechas de las concesiones.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<b>ALTAS.==Monte-pio militar.</b>				
Alvarez, Mariano padre de Rufino.	Cabo que fué del batallon cazadores de Alcántara.	10 de Enero 1861.	1.095	Por Real orden de
<b>Cesantes.</b>				
Alvarez Gonzalez, D. Gregorio.	Magistrado que fué de la audiencia de Cáceres.	11 Febrero 1837.	10.000	Trasladado el pago de Madrid
Donderi Suay, D. Fernando.	Magistrado que fué de la Audiencia de Mallorca.	25 Julio 1838.	3.500	Idem idem de Valencia
Núñez de Haró Lezame, D. Manuel	Relator que fué de la Audiencia de Albacete.	18 Diciembre 1860.	4.200	Clasificacion de
Riús Rosell, D. Antonio.	Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia.	11 Julio 1837.	4.500	Trasladado el pago de Madrid
<b>BAJAS.==Monte-pio civil.</b>				
Hernandez de Padilla, Huérfana de D. Pedro.	Contador que fué de la Encomienda del duque de Luca.	22 Julio 1841.	750	Fallecida
<b>Cesantes.</b>				
Pio Castejon, D. Pedro.	Administrador que fué de las salinas de Belinchon.	7 Noviembre 1857.	5.000	Trasladado el pago á Logroño

Albacete 2 de Marzo de 1861.—El Contador de Hacienda pública, *Cárlos Lopez de Longoria.*

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

D. Eduardo Rodriguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que el repartimiento de la Contribucion territorial de esta Villa y año corriente, se halla espuesto al público por término de ocho dias contados desde hoy para que los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas, y caso de hallarse agraviados hagan las reclamaciones que crean justas, apercibidos que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Tobarra 4 de Marzo de 1861.—Eduardo Rodriguez de Vera.—Por su mandado, Ecequiel Poyatos Garcia, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AREVALO.

*Feria de Arévalo.*

Deseoso el Ayuntamiento de esta villa de contribuir por todos los medios posibles al fomento de la ganaderia, agricultura y comercio, y previa Real orden de 4 de Setiembre último, ha acordado se celebre en la misma una nueva feria que tendrá lugar el Domingo despues de la festividad del Santisimum-Corpus Cristi, y los tres dias siguientes de cada año.

La autoridad tiene adoptadas las disposiciones convenientes para que se proporcione comodidad y seguridad á los concurrentes; así como todo lo que se presente á la feria estará libre de los derechos de arbitrios municipales, por ahora.

Arévalo Noviembre 30 de 1860.—El Presidente, Anselmo Valcarce y Vera.—D. A. del A., Gumersindo Rodriguez, Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de Procurador y tratándose de proveerla, se anuncia al público con el objeto de que los aspirantes á ella que se hallen adornados de los requisitos legales necesarios, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria que desempeña el refrendante en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, pasado el cual se proveerá.

Dado en Almansa á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso Trabadillo.—P. S. M., Sebastian Huerta.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Francisco Martinez Pastor, de ejercicio pintor ambulante; natural de la provincia de Valencia; herido que fué en la villa de Alpera y mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por José Megias, Juan Ruano y Pedro Castillo; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince dias, por sí ó por procurador, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la insolvencia de los procesados ante mencionados para hacer efectiva la indemnizacion de cuarenta reales al Francisco Martinez; bajo apercibimiento, que de no realizar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Tirso Trabadillo.—Por mandado de su señoría, Pascual de Cuenca Asensio.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

En virtud de providencia del señor D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mi el infrascrito escribano en el dia de hoy, se cita y convoca á Junta general á los acreedores al concurso de don Ginés Lopez y Lopez, vecino de Letúr, para el examen de los créditos que resultan contra el D. Ginés, la que tendrá efecto el dia quince de Abril próximo á la hora de las diez de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Yeste dos de Marzo de mil ochocientos sesente y uno.—*Saturnino Cenjor.*

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Felipe Fustel y Pichel, natural de Betera, provincia de Valencia, vecino de la Ossa de Montiel de este partido judicial, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de maderas de la dehesa del Cabalgador propios del Señor Conde de Vegamar; en inteligencia que de no hacerlo, se entenderán las actuaciones sucesivas en su representacion con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Jimenez.—Por su mandado, Mariano Lopez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Vicente Nuñez Cortés, Juez de Paz letrado de esta villa é interino de primera Instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago saber: Que por providencia de cuatro del actual ha sido declarado en quiebra D. Antonio Redondo del comercio de esta villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.044 del Código de comercio.

Hellin 7 de Marzo de 1861.—Vicente Nuñez Cortés.—Por su mandado, José Baeza.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En Villanueva de la Jara provincia de Cuenca, hay de venta maderas de olmo de superior calidad para todo uso de talleres de aperador, tuercas y artes de aceite, árboles de molinos de viento etc.; el encargado de la venta es Pio Pardo, residente en dicha villa.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION,

S. Agustin, 14.